

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10088 00

De: Diego Armando Poveda García

Vs: Icolsa Procesos SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10088 00

ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO POVEDA GARCÍA

DEMANDADO: ICOLSA PROCESOS SAS

VINCULADAS: EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRASPORTE, SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORT JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JUZGADO 82 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, SECRETARÍA DE MOVILIDAD, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DIEGO ARMANDO POVEDA GARCÍA**, actuando en nombre propio y en contra de **ICOLSA PROCESOS SAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

DIEGO ARMANDO POVEDA GARCÍA identificado con **C.C. No. 1073152650** expedida en Madrid, promovió acción de tutela en contra de **ICOLSA PROCESOS SAS**, para la protección del derecho fundamental de petición. Que interpuso el 14 de febrero de 2024, En consecuencia, eleva las siguientes pretensiones:

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10088 00

De: Diego Armando Poveda García

Vs: Icolsa Procesos SAS

1. Dado que no se cumplió con el compromiso pactado, me permito solicitar a ICOLSA formalmente me informe en qué lugar debo entregar el vehículo (que está en buenas condiciones mecánicas a pesar de haber sido comprado estrellado). Al vehículo se le vence la tecnomecánica el 17 de febrero, por lo que, si la respuesta llega posterior a esta fecha, entonces, solicito a ICOLSA que me informe quién recogerá el vehículo que se encuentra parqueado en la ciudad de Madrid Cundinamarca dado que en este caso el vehículo se debe movilizar a través de grúa según la normatividad vigente de tránsito (un vehículo no se puede movilizar sin la tecnomecánica al día).

En consecuencia, quedo atento de la dirección de entrega o los documentos que autoricen a un encargado del trámite de recoger el carro de parte de ICOLSA. Para facilitar la coordinación de la entrega una vez formalizados los datos por escrito, pueden también comunicarse a través del número 3133662376.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

1. Teniendo en cuenta que el vehículo nunca ha estado a mi nombre y que las gestiones para lograrlo fueron infructuosas, solicito la devolución inmediata de los \$2.000.000 producto de la seriedad de la oferta. Cabe señalar que yo aprobé que se descontará de ese monto, el coste del SOAT, pero dado que esto no se derivó en que el vehículo estuviera a mi nombre y ya no va a estarlo, este gasto lo debe asumir por completo el dueño del vehículo, es decir, ICOLSA, por lo que requiero la totalidad del dinero (adjunto evidencia donde ICOLSA acepta que la seriedad de la oferta fue efectivamente pagada al momento de la compra del vehículo -marzo de 2022, hace casi dos años-).

2. Dado que en la conciliación se admitieron las pretensiones y que el acuerdo obligaba a ICOLSA a hacer el traspaso con fecha límite el 14 de febrero y teniendo en cuenta que ICOLSA propuso la fecha y se comprometió a realizar el traspaso, y no cumplió, me permito solicitar lo que quedó por escrito, es decir, la suma de \$32.000.000.

3. Dado el monto de daños y perjuicios de \$32 millones de pesos, me permito informar que desde mañana 15 de febrero de 2024 empezarán a generarse los intereses moratorios, como se consagró en el acta de conciliación.

4. Me permito facilitar mi información bancaria para la transacción, se puede consignar a cualquiera de las siguientes cuentas a mi nombre:

Nequi o Daviplata: 3133662376

Davivienda Ahorros: 488405049211

Bancolombia Ahorros: 91234301069

La suma de \$34.000.000 millones de pesos producto de la devolución de la seriedad de la oferta y el pago aceptado de daños y perjuicios, más los intereses moratorios a que haya lugar según el plazo en que se certifique la consignación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma a la accionada y las vinculadas al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian enseguida:

- **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (Archivos 11)**

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10088 00

De: Diego Armando Poveda García

Vs: Icolsa Procesos SAS

por parte del Centro de Conciliación, reitera lo expuesto por ella y en virtud de su solicitud le aclaramos y advierte que:

La conciliación es un mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos que se rige por la Ley 2220 de 2022 y a su vez comprende una serie de principios, como la neutralidad, imparcialidad, principio de buena fe y el principio de confidencialidad entre otros. De ahí que, aunque si bien es cierto se graba el inicio y el fin de la audiencia, la misma goza del principio de confidencialidad por parte del Centro de Conciliación y de sus Conciliadores; sumado a ello, aclaramos y reiteramos que la grabación se encuentra sujeta a protección especial por su confidencialidad, toda vez que documenta parte de la audiencia. Por ende, no puede divulgarse, ni puede ser usada sumariamente como prueba dentro de un proceso judicial. Por esta razón, siempre todos los conciliadores previo audiencia verifican la comparecencia de las partes, hacen la respectiva individualización, y exhiben el acta para posteriormente solicitar la aprobación expresa del convocante y convocado en el contenido del acta y del acuerdo; ya que, una vez se levanta y registra el acta ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la misma es inmodificable por el conciliador. De ello que en cumplimiento del artículo 6 inciso 4 y el artículo 4 de la Ley 2220 de 2022, el Centro de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y sus conciliadores no puedan modificar las actas (sin autorización expresa de ambas partes), o remitir las grabaciones a ninguna de las partes.

Por último, le recordamos a la parte que el acta de conciliación tiene dos efectos jurídicos: tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo por lo tanto desde el incumplimiento del acuerdo puede ejercerlos

Por lo tanto, solicita denegar las pretensiones del accionante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos en relación con la Superintendencia de Transporte,

- **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, - SIM (Archivos 15)**

Revisado el escrito de tutela, se informa al señor Juez, conforme con lo previamente informado por la Subgerencia de Operaciones de esta concesión, que frente a la acción de tutela ni el Consorcio Circulemos Digital ni la Secretaría Distrital de Movilidad tienen legitimación en la causa por pasiva pues el rodante de placa WCY724 no está matriculado en Bogotá,

- **MINISTERIO DE TRANSPORTE (Archivos 15)**

Luego de analizar los supuestos fácticos y jurídicos, como también los soportes probatorios que obran dentro de la presente acción constitucional, indica que el Ministerio de Transporte no ha vulnerado derecho fundamental alguno puesto que una vez, verificar en el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO de este ministerio, y NO se evidencia que, el señor DIEGO ARMANDO POVEDA GARCÍA, a nombre propio o por medio de su representante legal o apoderado(a) judicial, haya presentado y/o radicado ante esta entidad petición alguna relacionada con los hechos planteados en su escrito de tutela.

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10088 00

De: Diego Armando Poveda García

Vs: Icolsa Procesos SAS

- **SECRETARIA DE TRASPORTE (Archivos 15)**

Informa que, la Secretaría Distrital de Movilidad NO ha violentado ningún derecho fundamental al accionante, ya que no se ha radicado directamente o por traslado por competencia pedimento alguno por la parte activante ante esta Secretaria por las razones expuestas, respetuosamente solicito declarar que la Secretaría Distrital de Movilidad no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso.

- **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C. (Archivo18)**

Informa que en ese Estrado Judicial cursó la Acción Constitucional No. 2024-0925 de Diego Armando Poveda García en contra de Icolsa Procesos SAS, en donde el 21 de junio de 2023, este Despacho resolvió tutelar el derecho solicitado por el accionante; decisión que no fue impugnada por la parte accionada.

- **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS (Archivo 12)**

Aduce que el día 21 de abril de 2023, le fue asignada a este despacho judicial acción de tutela incoada por Diego Armando Poveda García en contra de icolsa procesos S.A.S y la Secretaria De Tránsito De La Paz- Cesar, para la protección de su derecho fundamental de petición. en dicha calenda, se procedió a admitir la súplica constitucional y se dispuso a vincular varias entidades, esto es, a Liberty Seguros S.A. el 04 de mayo de 2023 este juzgado, emitió el fallo de tutela y resolvió: conceder el amparo solicitado por Diego Armando Poveda García.

- **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Archivo 17)**

Señala que despacho conoció de una acción de tutela en contra Icolsa Procesos S.A.S., a la que correspondió el No. 041 2023 213 00, promovida por el señor Álvaro Gustavo Cruz Gómez por la vulneración de su derecho fundamental de petición.

- **JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ (Archivo 16)**

Denota, que despacho conoció de una acción de tutela en contra Icolsa Procesos S.A.S., a la que correspondió el No. 2023 00345, promovida por el señor DIEGO ARMANDO POVEDA GARCÍA dentro de la cual se ordeno tutelar el derecho fundamental de petición incoado.

- **ALCALDÍA DE MOSQUERA (Archivo 13)**

Señala que, una vez analizada la situación fáctica expuesta en el escrito de tutela, se evidencia claramente que el municipio de Mosquera no es el sujeto pasivo de la situación jurídico procesal que se plantea, por cuanto los hechos y las pretensiones

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10088 00

De: Diego Armando Poveda García

Vs: Icolsa Procesos SAS

van dirigidos a la empresa ICOLSA PROCESOS S.A.S quien ha incumplido las obligaciones que tiene frente al accionante Y solicita se declare la improcedencia de la acción incoada respecto de la entidad.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a la accionada **ICOLSA PROCESOS SAS**, como a la parte vinculada **RUNT Y ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS**, guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, y las pruebas allegadas se estudiará si el **ICOLSA PROCESOS S.A.S.**, esta conculcado o no el derecho de petición que le asiste a **DIEGO ARMANDO POVEDA GARCÍA**.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL CASO CONCRETO

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10088 00

De: Diego Armando Poveda García

Vs: Icolsa Procesos SAS

Sea lo primero recordar que, tal como ya se indicó en líneas anteriores, la accionada **ICOLSA PROCESOS S.A.S**, no atendió el requerimiento que se efectuó por parte de esta sede judicial, con la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Dicho lo anterior, se debe aclarar que para esta sede judicial se tiene probado que, la encartada si tiene conocimiento del derecho de petición reclamado por el actor; ya que el mismo fue trasladado por **DIEGO ARMANDO POVEDA GARCÍA.**, en data 14 de febrero de 2024, dejando así este despacho como precedente que ICOLSA PROCESOS S.A.S no ha respondido a tiempo a los múltiples requerimientos enviados por los diferentes Despachos Judiciales, con relación a las notificaciones que se le han realizado.

Por otro lado, resulta imperativo señalar que, tras el examen de las pruebas aportadas a esta instancia, se ha podido constatar una distinción entre las pretensiones presentes y las anteriores. En este caso, se evidencia que la solicitud actual busca obtener información precisa sobre la identidad del encargado de recoger el vehículo, así como los procedimientos que se seguirán para la restitución de los fondos ante la falta de ejecución del traslado correspondiente.

En consecuencia, es plausible determinar que el **ICOLSA PROCESOS S.A.S**, no respondió el derecho de petición ni siquiera en virtud del traslado de la tutela que se hizo por parte de esta dependencia judicial, a la dirección de correo electrónico, que registra en el Certificado De Existencia Y Representación Legal, **visible en el archivo 022 constancia de notificación**

Dirección para notificación judicial: Calle 219 # 50 - 21
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: tesoreria@icolsa.com

AUTO ADMITE AVOCA TUTELA 2024 10088 00

Yovanna Mercedes Zipaquirá Morales <yzipaquum@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/04/2024 16:02

Para: notificacionjudicial@supertransporte.gov.co <notificacionjudicial@supertransporte.gov.co>; contacto@fcm.org.co <contacto@fcm.org.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co <CORRESPONDENCIA.JUDICIAL@RUNT.COM.CO>; tesoreria@icolsa.com <tesoreria@icolsa.com>; centroconciliacion@supertransporte.gov.co <centroconciliacion@supertransporte.gov.co>; dapovedag@gmail.com <dapovedag@gmail.com>

Así las cosas, la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación al derecho de petición permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las peticiones elevadas por el gestor de la tutela, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

En consecuencia, ante la ausencia de pronunciamiento por parte **ICOLSA PROCESOS S.A.S**, frente a las solicitudes elevadas en sede de petición por el accionante, y por el comportamiento que ha tenido en cuanto a las notificaciones de la presten acción, esta juzgadora sin lugar a equívocos concluye que sí se encuentra vulnerado el derecho objeto de amparo.

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10088 00

De: Diego Armando Poveda García

Vs: Icolsa Procesos SAS

Ahora bien, respecto de las vinculadas, debe indicar el Despacho que a éstas el accionante no presentó derecho de petición, por lo que no han vulnerado derecho alguno.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **ICOLSA PROCESOS S.A.S** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **DIEGO ARMANDO POVEDA GARCÍA**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste a **DIEGO ARMANDO POVEDA GARCÍA** identificado con C.C. No. 1073152650 y en contra de **ICOLSA PROCESOS SAS.**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición trasladada desde el **10 noviembre de 2023**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRASPORTE, SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORT JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JUZGADO 82 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, SECRETARÍA DE MOVILIDAD -ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS.**

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7c28aa475465e25a790f04f098cfc70b1cbc0e3f7fb0e9e0b52f41584f1b0c**

Documento generado en 12/04/2024 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>